

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0094

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2021 00090 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ESP (ETB)
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 9:00 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C:

Nombre: JUAN SEBASTIÁN MASMELA ZAPATA
C.C. No.: 1.10.236.283 de Bogotá
T.P.: 349.071 del C. S. de la J.
Correo electrónico: juan.masmela@medellinduran.com
Celular: 3168768835

Se procede a reconocerle personería al abogado Juan Sebastián Masmela Zapata como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la videograbación de la diligencia.

APODERADO DE LA ETB

Nombre: HUGO FELIPE MORENO GALINDO
C.C. No.: 1.032.464.670 de Bogotá D.C.
T.P.: 292.843 del C.S. de la J.
Correo electrónico: hugo.morenog@etb.com.co
Celular: 3185021744

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda, por lo cual se le pregunta a las partes si consideran existe alguna irregularidad que deba ser corregida.

Parte demandante: manifiesta que no existen irregularidades.

Parte demandada: considera que no existe ninguna causal de nulidad.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue admitida en auto del 15 de diciembre de 2021.
- La notificación del auto que admitió la demanda se surtió el 18 de enero de 2022, día en el cual se notificó al Ministerio Público y a la ETB.
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 19 y 20 de enero de 2022.

- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 21 de enero al 3 de marzo de 2022.
- La entidad demandada ETB dio contestación a la demanda de manera oportuna el 3 de marzo de 2022, remitiendo copia de esta al correo electrónico de la apoderada de la demandante.
- El 13 de septiembre de 2022, se accedió a la solicitud de la parte demandante de aplazar la audiencia inicial, toda vez que esta manifestó que se encontraba en estudio la posibilidad de desistir parcialmente de las pretensiones de la demanda.
- El 21 de septiembre de 2022, la parte demandante solicitó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.
- El 10 de noviembre de 2022 se aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda y se fijó fecha y hora para la celebración de esta diligencia.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

El despacho realizará un resumen de los hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente diligencia son los siguientes:

Hechos generales

1. El 7 de septiembre de 2012, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la ETB suscribieron el contrato interadministrativo Marco No. 2012-1188, mediante el cual esta última se obligó a prestar un conjunto de soluciones integrales técnicas y tecnológicas para adecuarlas a las necesidades de la demandante, esto de

acuerdo con los anexos que se suscribieran para tal efecto y que harían parte integral del contrato.

2. En el contrato interadministrativo se pactó que el desarrollo del objeto se daría a través de anexos, siendo cada uno de estos un documento específico que la Secretaría Distrital de Movilidad suscribiría con ETB y que se integraría al contrato principal.

3. Para la interventoría del referido contrato marco la Secretaría Distrital de Movilidad, suscribió con el Consorcio Servicios Tics el contrato de interventoría 1205 de 2012, dicho consorcio efectuó también las labores de interventoría del Anexo 10.

4. Mediante documento de prórroga No. 4 del 6 de febrero de 2017, se amplió el término de ejecución del contrato marco 2012-1188 en un plazo de doce (12) meses contados a partir del 8 de febrero de 2017 y hasta el 7 de febrero del año 2018.

5. El 6 de febrero de 2017, se procedió con la suscripción del documento contractual derivado del contrato marco al cual se le dio la denominación de anexo 10, que se trata de un contrato derivado del contrato interadministrativo marco.

6. El objeto del mencionado Anexo 10 correspondió a contratar la prestación de los servicios integrales para la operación y funcionamiento del Sistema de Información Contravencional – SICON PLUS, cuyo alcance y especificaciones fueron desarrolladas en el documento de requerimientos técnicos, que forma parte del anexo. El plazo de ejecución inicial del Anexo 10 correspondió a doce (12) meses contados a partir del 7 de febrero de 2017 y hasta el 6 de febrero de 2018.

7. El 7 de febrero de 2017, fue suscrita el acta de inicio del anexo por parte de la interventoría y el representante legal de la ETB.

8. El 5 de octubre de 2017, se manifestó la posible ocurrencia de incumplimientos en la ejecución del anexo 10 del contrato marco 2012-1188, esto mediante informe radicado SDM 156063.

9. Los hechos que dieron lugar a lo anterior correspondieron al incumplimiento de algunos de los requerimientos técnicos necesarios para la ejecución del Anexo 10. Requerimientos que tienen que ver con la implementación, instalación y utilización de software para el control de códigos maliciosos.

10. El 31 de octubre de 2017, la Subsecretaría de Servicios de la Movilidad convocó al contratista ETB y al garante a la realización de la audiencia pública por posible incumplimiento e imposición de sanción contractual.

11. Posteriormente, luego de surtidas varias etapas y audiencias del trámite administrativo sancionatorio, la ETB S.A. propuso fórmula de arreglo frente a las obligaciones que se encontraban incumplidas proponiendo la compensación por valor de \$345.000.000. Dicha fórmula, finalmente concluyó en la suscripción de contrato de transacción para precaver un eventual litigio el 22 de junio de 2018.

12. Como consecuencia del mencionado contrato la Secretaría Distrital se comprometió a asumir los gastos frente a la supervisión de la ejecución del Anexo 10 a fin de garantizar la culminación de la fase final del proyecto.

13. Mediante Resolución No. 044 del 22 de junio de 2018 y como consecuencia de la suscripción del contrato de transacción antes referido, la Subsecretaría de Servicios de la Movilidad, resolvió dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria contractual que estaba siendo adelantada al contratista ETB S.A., por los incumplimientos reportados por la interventoría. Dicha Resolución quedó en firme el día 26 de junio de 2018, según constancia de ejecutoria.

Hechos relacionados con diferencias en la parametrización de las tasas de interés en el recaudo por sanciones en trámites contravencionales.

14. Dentro de las obligaciones derivadas de la ejecución del anexo 10, se encuentra a cargo de la ETB, la de parametrización y organización de las funcionalidades de la plataforma SICON PLUS, para las actividades de cobro y recaudo; dentro de esta parametrización, está la de la tasa de interés aplicable a las obligaciones (sanciones por comparendo) con la cual se liquidan las deudas.

15. En el curso de la ejecución de las obligaciones señaladas la interventoría asignada para la vigilancia del anexo, luego de revisar el componente financiero, evidenció la existencia de errores en la parametrización de la tasa de interés aplicada en la plataforma, error que provocó que la entidad demandante dejara de efectuar el recaudo de sumas de dineros en más de treinta mil registros (comparendos).

16. Como consecuencia de lo anterior, la interventoría empezó la labor de verificación de cada uno de los registros en los que se evidenció el error y a su vez

procedió a requerir a la ETB, respecto de la ocurrencia de esta inconsistencia de manera verbal y escrita.

17. El 23 de abril de 2018, el Consorcio Servicios TICS, interventor del contrato, requirió a ETB para que pusiera en conocimiento el detalle de la información respecto de los casos y registros en los que sea efectuado un cambio en la parametrización de la tasa de interés aplicable.

18. Mediante comunicación No. ETB-SICON-475-2018, ETB, del 16 de mayo de 2018, dio respuesta a requerimiento por la interventoría No. 30194, mediante el cual se había solicitado la verificación de la tasa de interés aplicada a ciertas obligaciones.

19. Mediante comunicación ETB-SICON-022-2018 del 13 de agosto de 2018, la ETB remitió la información de los valores que por concepto de capital y de intereses han sido recaudados entre el mes de enero y julio del año 2018. Señalando asimismo que es preciso tener en cuenta que (...) *“se han identificado por parte del proyecto, que los valores que los valores generados por SIMIT, están ocasionando saldos negativos en SICON” (...)*

20. El 8 de febrero del año 2019, mediante radicado ETB-SICON-188-2019, la ETB, remite a la interventoría respuesta a requerimiento previo en el que señala que: (...) *“ se procedió con la revisión respectiva encontrando que por un error operativo al momento de atender el requerimiento se realizó una aplicación inicial del 1%, correspondiente a la periodicidad mensual, para la anualidad, parámetro que sirvió como base para el cálculo de las obligaciones liquidadas entre el 1 de febrero y el 18 de abril de 2018”.*

21. Posteriormente, el 23 de julio de 2019, se llevó a cabo reunión entre la interventoría y la ETB, en la que quedan consignadas las gestiones de revisión que han sido adelantadas hasta ese momento y se programa nueva reunión, luego de continuar con las labores de revisión de los registros y obligaciones que fueron identificadas con el error.

22. Luego de las actividades de gestión realizadas, el 27 de mayo de 2020, mediante radicado SM-CST-SDM-854-2020, el Consorcio Servicios TICS, manifestó básicamente que se efectuó la revisión de la propuesta de ETB por concepto de reconocimiento de intereses de mora, pertenecientes a los comparendos, debido a la mala parametrización del Sistema de Información Contravencional y encontró que

el monto propuesto no es el más aproximado a la realidad, pues la suma dejada de cobrar correspondía a \$206.587.109.

23. Después de una revisión y observaciones recibidas por parte de ETB, se determinó que el valor a reintegrar a la Secretaría Distrital de Movilidad asciende a la suma de 203.154.389.

24. La ETB manifestó su interés para conciliar dichas diferencias; sin embargo, no ha sido posible llegar a un acuerdo frente al valor que corresponde ser reintegrado.

25. La ETB contestó la demanda, se opuso a sus pretensiones y alegó algunos nuevos hechos, ocurridos luego de la presentación de la demanda, en especial un contrato de transacción. A continuación, se relatarán brevemente los mencionados hechos relevantes:

26. El 22 de junio de 2018, se celebró entre ETB y la Secretaría Distrital de Movilidad un Contrato de Transacción que tenía como propósito transar cualquier litigio y reclamación derivada de la ejecución del Anexo 10, en el cual la demandante considera que se encuentran incluidos los valores que se reclaman en el presente asunto.

27. Posteriormente, luego de presentada la demanda el 25 de junio de 2021, las partes celebraron una nueva reunión en la cual acordaron transar, nuevamente, la controversia por la suma de \$183.695.607 y cuyo valor sería descontado de los pagos que correspondían al anexo 19.

28. Ahora, la ETB propuso como excepciones las que denominó: i) contrato de transacción suscrito el 22 de junio de 2018, ii) contrato de transacción celebrado en la mesa de negociación coordinada por la Secretaría Jurídica Distrital; iii) pago del valor adeudado; iv) inexistencia de valores adeudados.

29. Por otro lado, el 21 de septiembre de 2022, la parte demandante solicitó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, al considerar que la ETB - ESP reconoció y pagó la suma de \$183.695.607, "*por concepto de los errores de parametrización en el Sistema de Información Contravencional*" y, en consecuencia, solicitó continuar el proceso por la suma de \$19.458.782, petición que fue aceptada por el despacho en providencia del 10 de noviembre de 2022.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la demandada ETB incumplió las obligaciones que adquirió con la suscripción del anexo 10 derivado del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188, de modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de establecer su responsabilidad el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda y a liquidar judicialmente el contrato o, si por el contrario, se configura una de las excepciones propuestas por la demandada ETB, estas son que presuntamente hubo 2 contratos de transacción sobre la controversia planteada, que se pagó el valor adeudado y que dichos valores son inexistentes.

Para tales efectos, también deberá tenerse en cuenta que se presentó un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, ya que la parte demandante desistió de la suma de \$183.695.607 y solicitó continuar el proceso únicamente por un valor de \$19.458.782.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio; sin embargo, estima que la excepción de transacción tendrían la virtualidad de terminar el litigio podría revisarse primero estas.

El despacho se refiere conforme a audio y video.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Apoderado demandada ETB: El comité de conciliación se decidió no proponer fórmula de conciliación, conforme audio y video.

Apoderado demandante: Según certificado de conciliación, no existe fórmula conciliatoria, conforme audio y video.

Comoquiera que no existe ánimo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales obran así:

Expediente administrativo aportado con la demanda correspondiente al Anexo 10 derivado del Convenio interadministrativo No. 2012 – 1188 suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Telecomunicaciones ESP, ETB S.A.

5.1.2. TESTIMONIOS

Por encontrarlo útil, conducente y pertinente se accede al decreto de los testimonios de las siguientes personas:

Henry Iván Castro Rincón, director de la interventoría contratada del Consorcio Servicios TICS.

El despacho advierte que este testimonio fue solicitado tanto por el apoderado de la parte actora como de la demandada, por lo que se decreta como una prueba de común y, en consecuencia, le corresponde a ambas partes lograr la comparecencia del testigo y procurar los mecanismos tecnológicos para su asistencia a la audiencia.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ETB

5.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales se tratan de veinte (21) archivos en formato PDF y Outlook referentes, entre otros, a actas, comunicaciones, correos electrónicos, solicitudes y certificados relacionados con el contrato objeto de análisis.

5.2.2. OFICIOS

El apoderado de la parte demandada solicitó oficiar a la Secretaría Jurídica Distrital para que allegara al expediente la totalidad de las actas que fueron levantadas en el marco de mesa de negociación suscitada entre ETB y la Secretaría Distrital de Movilidad en el año 2021 con ocasión al presente litigio.

Al respecto, el despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022 requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegara las actas que presuntamente se suscribieron en el marco de la negociación que realizaron las partes el 25 de junio de 2021 y los documentos subsiguientes a esta.

En cumplimiento de esta decisión, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad allegó las actas del 7 y 13 de mayo de 2021 titulados “SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL EVIDENCIA DE REUNIÓN”.

En el mismo sentido, la ETB allegó las actas de reunión celebradas entre las partes el 8 y 25 de junio de 2021.

Al respecto, el despacho decreta los anteriores documentos como prueba; sin embargo, se advierte que la parte demandada adujo que aparentemente con posterioridad al 25 de junio de 2021 se celebraron otras reuniones, por lo que con el propósito de tener certeza de que no existen actas posteriores a estas se ordenará el siguiente oficio:

OFICIAR a la Secretaría Jurídica Distrital para que dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al expediente la totalidad de las actas que fueron realizadas en el año 2021 en el marco de mesa de negociación suscitada entre esta y la ETB con ocasión del anexo 10 derivado del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188 y, en especial, las celebradas luego del 25 de junio de 2021.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandada le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que le corresponde a la parte demandante del proceso de concurrir con la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la entidad demandada ETB deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

5.2.3. TESTIMONIOS

Por encontrarlos útiles, pertinentes y conducentes se accede al decreto de los testimonios de las siguientes personas:

Johanna Rocio Alarcón Robayo, David Eduardo Olivero Ortiz y Guillermo Alberto Pinzón. El despacho advierte que le corresponde al apoderado de la demandada

lograr la comparecencia de los testigos y procurar los mecanismos tecnológicos para su asistencia a la audiencia.

En cuanto al testimonio de Henry Iván Castro Rincón, ya se accedió a esta prueba común previamente, por lo que no hay lugar a pronunciarse nuevamente.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre el decreto de las pruebas en el siguiente orden:

Apoderado de la parte demandante: Conforme con el decreto de pruebas.

Apoderado de la parte demandada ETB: Sin ninguna consideración.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, se impide proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con el artículo 179 del CPACA, por lo que lo procedente es fijar fecha y hora para la siguiente etapa audiencia de pruebas.

A pesar de lo anterior, como existen pruebas documentales pendientes de recaudar el despacho considera que una vez se alleguen los oficios solicitados se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Apoderado demandante: No advierte irregularidades.

Apoderado demandada: Ninguna.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00090- 00
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ESP (ETB)
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 9:42 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**APODERADO PARTE ACTORA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ D.C:
JUAN SEBASTIÁN MASMELA ZAPATA**

**APODERADO DE LA ETB
HUGO FELIPE MORENO GALINDO**

**CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

